



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/178/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/178/2022, promovido por el Partido del Trabajo², quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de catorce de mayo dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como representante suplente del partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Queja primigenia. El doce de abril, el PT interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales.

3. Primera impugnación. El nueve de mayo, el PT presentó recurso de apelación para controvertir la omisión de dictar el acuerdo de admisión y medidas cautelares en el expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022, el cual dio origen al expediente RA/170/2022.

4. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de glosa y requerimiento, en el cual determinó que una vez desahogadas las diligencias de investigación y se contara con los elementos necesarios se pronunciaría sobre la admisión de la queja y las medidas cautelares solicitadas.



5. Interposición del Recurso de Apelación. El dieciocho de mayo, el PT a través de su representante suplente ante el Consejo General, presentó ante la oficialía de partes del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede, el cual fue remitido a este Tribunal el veintitrés de mayo siguiente, formándose el presente expediente.

6. RA/170/2022. El veinte de mayo este Tribunal emitió sentencia en el expediente RA/170/2022, declarando fundadas las omisiones de la Comisión de Quejas y Denuncias y ordenó que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador y la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor.

7. Acuerdo de admisión y medidas cautelares. El veintiuno y veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdos mediante los cuales, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor y admitió el Procedimiento Especial Sancionador, respectivamente.

8. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de treinta de mayo, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente en cita, y al advertir la actualización de una causal de improcedencia, propuso al pleno su desechamiento.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las quince horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente recurso de apelación, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

III. DESECHAMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, por ser de orden público y de estudio preferente deben analizarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las



demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”⁴.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la demanda, el partido político actor, al controvertir el acuerdo de catorce de mayo dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022, reclamó los siguientes agravios:

- a) Omisión de dictar el acuerdo de admisión. Violación de los principios constitucionales de certeza, objetividad celeridad, debido proceso, debida defensa, congruencia y tutela judicial efectiva.
- b) Indebida fundamentación y motivación, en el punto “Tercero. Medida Cautelar” (por la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares)

Su **pretensión** consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y se ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, admita su queja y se pronuncie sobre el dictado de medidas cautelares solicitadas.

Por lo cual, como se señaló en los antecedentes del caso, si la autoridad señalada como responsable posterior a la presentación del presente medio de impugnación emitió acuerdo en el que se pronunció de esos tópicos, es de advertirse que el presente juicio ha quedado sin materia.

Lo cual, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11,

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”

⁴ Visible en el siguiente enlace: Tesis: 2a./J. 30/97, Novena Época, Registro digital: 198223, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 137.

inciso b), de la Ley de Medios Local, que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

- c) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.**

(Lo resaltado es propio)

Cabe mencionar que la citada hipótesis contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva, lo que en el caso ocurre.

Porque, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, pierde objetivo el dictado de la sentencia, ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de **desechamiento** de la demanda⁵, lo que en el caso acontece.

Ello es así porque, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió los acuerdos de veintiuno y veintidós de mayo, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/103/2022 de su índice, en donde se **pronunció sobre el dictado de medidas cautelares** y determinó procedente **admitir** la queja presentada por el partido político, respectivamente,

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



lo cual es el fin último del actor⁶.

Acuerdos que le fueron notificados al PT el veintitrés⁷ y veinticuatro⁸ de mayo, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, se considera que en el caso concreto con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso debe desecharse porque **ha quedado sin materia.**

Por lo cual, el partido político actor ha alcanzado su pretensión de que se admitiera su queja en dicho procedimiento especial sancionador, y se pronunciara sobre las medidas cautelares, por consiguiente, por el surgimiento de una solución autocompositiva, se estima que el reclamo del promovente ha quedado sin materia.

Por tanto, los agravios aducidos ya no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal, puesto que a ningún fin práctico llevaría esto, ya que como se dijo, su pretensión ha sido alcanzada, pues la autoridad señalada como responsable ya se pronunció sobre la admisión de la queja y la procedencia de las medidas cautelares.

En consecuencia, **se desecha de plano la demanda** del presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis y 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.

IV. PETICIÓN DEL PT

No pasa desapercibido, que el partido político promovente refirió que la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias favorece la inequidad en la contienda al no sujetar su actuar a los criterios jurisprudenciales, solicitando se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el actuar doloso y negligente de

⁶ En cumplimiento a lo sentenciado en el expediente RA/170/2022.

⁷ Acuerdo por el que se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas.

⁸ Acuerdo de admisión y emplazamiento.

las consejerías que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que ajusten su actuar al marco normativo aplicable y cumplan con el principio de profesionalismo y objetividad.

Sin embargo, **no ha lugar** a lo que solicita, pues al considerar este Tribunal que lo procedente es desechar la demanda, no resulta viable conocer de la petición planteada al no haberse analizado la omisión planteada.

V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el partido político promovente.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁹, autoriza y da fe.

⁹ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.